

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

De lo resuelto y comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, conforme a sus autos de fechas Marzo 31-2023 y Mayo 19-2023, proferidos dentro del proceso ejecutivo allí radicado al No. 292-2019, así como también lo comunicado mediante oficio No. 916 (Mayo 31-2023), de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 056-2012
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo resuelto inicialmente por auto de fecha Marzo 07-2022, corregido por auto de fecha Mayo 10-2022, así como también lo dispuesto por auto de fecha Agosto 29-2022, el Despacho en razón de haberse accedido a la cesión del crédito realizada entre BANCOLOMBIA S.A (CEDENTE) y REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA), quien para el caso que nos ocupa actúa en calidad de demandante dentro de la presente ejecución, así como también de que la abogada que suscribe el escrito que antecede carece de personería para actuar dentro del presente proceso, se abstiene de resolver sobre la renuncia al poder presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 581-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo resuelto por auto de fecha Junio 02-2022, mediante el cual se admitió la cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. (CEDENTE) y REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA), habiéndosele reconocido personería al abogado MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, el Despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia al poder presentada mediante escrito que antecede, en razón a que la abogada petente carece de personería para actuar dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 763-2018
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio trece (13) del dos mil veintitrés (2023).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante, así como también de que el curador ad-litem designado al demandado no ha comparecido al proceso, es del caso acceder a su relevo y habilitar nuevo Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

Ahora, de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, se colocaran en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM al abogado Dr. HERNANDO GARZON LOZADA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado DOUGLAS GIOVANNI BAUTISTA PEREZ (CC 88.219.773), al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, el cual recibe notificaciones al correo electrónico lizarazosebastianabogado@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. Ofíciense y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

3º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 04-2019, proferido dentro de la presente ejecución, al Abogado designado como CURADOR AD-LITEM del demandado, previa aceptación del respectivo cargo.

4º) Colocar en conocimiento de la parte actora de la respuesta obtenida por las diferentes entidades bancarias a través de los escritos que anteceden, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena remitir al mandatario judicial del demandante el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rda. 866-2019
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-06-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la petición que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Mediante auto de fecha Mayo 17-2023, se accedió a la renuncia del poder, por parte del abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, en su calidad de apoderado judicial de la demandante señora GUILLERMINA CASADIEGOS (CC 37.216.817), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, es claro de determinar que el poder no fue revocado por la parte demandante, a su apoderado judicial, sino que se ha renunciado al poder. Al respecto, el inciso 2ª del art. 76 el C.G.P., establece de que el apoderado **a quien se le haya revocado el poder**, podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios, mediante incidente que se tramitara con independencia del proceso.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, cuando se renuncia al poder no hay lugar a la petición de regulación de honorarios, lo cual de conformidad con lo observado en la petición del escrito que antecede lo pretendido no es procedente, como tampoco se está presentando ningún trámite incidental tal como lo prevé la norma en reseña y en relación con las costas del proceso, es de advertirse que las mismas se encuentran debidamente practicadas y liquidadas por la Secretaría del juzgado, tal como consta al folio 17 PDF y aprobadas por auto de fecha Noviembre 29-2022. Se reitera y se hace claridad que solo es procedente el trámite de regulación de honorarios, al apoderado judicial que le haya sido revocado el poder.

En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de acceder a lo pretendido a través del escrito que antecede, por quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 344-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

54001400300520220008400

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA (CC 1.090.411.069)
Demandado : EDWIN FERNANDO ALBARRACIN LEON (CC 1.091.802.939)
Apda. Dte : MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA (CC 1.090.411.069) – T.P 237.776

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-212443, de propiedad del demandado Señor EDWIN FERNANDO ALBARRACIN LEON (CC 1.091.802.939), situado en la VEREDA JUNIN, EL PARAMO, FINCA ALTAMIRA, MUNICIPIO DE SARDINATA (N.S), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA (N.S), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 111 del C.G.P., copia del presente auto surte los efectos de Despacho Comisorio.

En relación con la petición de emplazamiento solicitado por la parte demandante, el Despacho se abstiene en este momento procesal de acceder al mismo y reitera requerimiento conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda agotar la vía de notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 14-2022, conforme a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual corresponde al bien inmueble que le fue embargado dentro de la presente ejecución al demandado señor EDWIN FERNANDO ALBARRACIN LEON (CC 1.091.802.939), del cual se ha ordenado su secuestro. Se hace claridad que la notificación requerida se deberá surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede a la parte actora el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Ahora, teniéndose en cuenta que sobre el bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución (M.I. 260-214443), presenta registro de gravamen de hipoteca abierta – sin límite de cuantía, a favor del BANCO AGRARIO COLOMBIA, conforme a lo reseñado a la anotación No. 17 del CERTIFICADO DE TRADICION EXPEDIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 462 del C.G.P., es decir ordenar notificar al reseñado acreedor (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA), cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que lo hagan valer, bien sea en proceso separado o dentro de la presente ejecución, en el término previsto en la norma en cita, para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad con la notificación correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 084-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 14-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL , incoada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, frente a KEVIN ALEJANDRO GRIMALDO PRADA (CC 1.090.457.846), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Junio 01-2022.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, EL DEMANDADO KEVIN ALEJANDRO GRIMALDO PRADA (CC 1.090.457.846), fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 01-2022, a través del correo electrónico, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor KEVIN ALEJANDRO GRIMALDO PRADA (CC 1.090.457.846), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE , el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.


SEGUNDO: CONDENARSE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 2.024.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Ordenar comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-334245, ubicado en la CALLE 17 #1-70, APTO 403, INTERIOR TORRE 11, CONJUNTO CERRADO CHIBARÁ, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado Sr. KEVIN ALEJANDRO GRIMALDO PRADA (CC 1.090.457.846), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho

comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rdo.-. 317 – 2022.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

De lo comunicado a través del escrito que antecede por el COORDINADOR GRUPO NOMINA DEL INPEC, fechado Abril 20-2023, obrante al folio 026 PDF, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere y estime pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte demandante el link del expediente.

Ahora, teniéndose en cuenta que la parte demandante no ha allegado documentación alguna, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso requerirla bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, notificación que debe surtir tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción que contempla la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 074-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. German Gustavo García Ortega, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **JUSTO LEONARDO RAMIREZ CALDERON**, a través de apoderado(a) judicial, frente a la sociedad **VOGUISH S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN PABLO VALDERRAMA RAMÍREZ**, y en contra del señor **JAIRO RAMIREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00317-00, para resolver lo que en derecho corresponda.

Al revisar la presente demanda, se observa que a pesar de ser un asunto conciliable al tenor del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la parte actora no acredita haber agotado la conciliación prejudicial, y en su lugar optó por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora, como quiera que dentro de la presente demanda la parte actora solicita la práctica de cautelas, previo a admitir la demanda esta debe prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$26.400.000,00, al tenor del núm. 2 del art. 590 del C. G. del P.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Previo admitir la presente demanda, se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$26.400.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00522-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por la operadora Dra. SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, con respecto al señor(a) **BRYAN JOSE DURAN LIZARAZO**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por fracaso en el acuerdo de pago; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **BRYAN JOSE DURAN LIZARAZO, C. C. 1095936885.**

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C.C. 88.207.864**, **Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, C.C. 13.470.255** y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, desígnese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, a la **Dra. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, C.C. 65.513.323**, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.800.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **BRYAN JOSE DURAN LIZARAZO, C.C. 1095936885**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciase.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **BRYAN JOSE DURAN LIZARAZO, C.C. 1095936885**, lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciase.**

QUINTO: Ofíciase a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **BRYAN JOSE DURAN LIZARAZO, C.C. 1095936885**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **BRYAN JOSE DURAN LIZARAZO, C.C. 1095936885**, que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

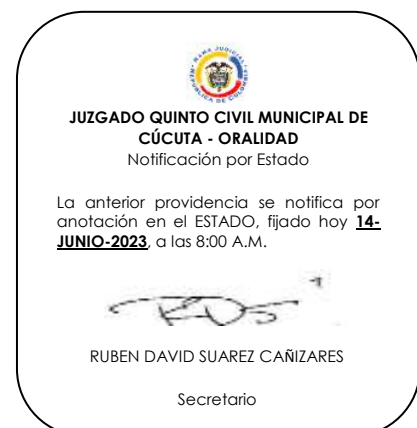
La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Requerir al DEUDOR(A) **BRYAN JOSE DURAN LIZARAZO, C.C. 1095936885**, bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez se poseione el liquidador, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la posesión; cancele los honorarios provisionales al liquidador, esto con el fin de que el auxiliar de la justicia pueda iniciar las labores encomendadas. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jhon Alexander Riaño guzmán, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **MAGDA VILLOTA NARVAEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00523**-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. Encuentra el Despacho que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que la parte actora solicita librar mandamiento por dos capitales (capital insoluto y capital acelerado), sin especificar cual capital corresponde realmente a lo adeudado por la demandada en el Pagaré No. 6112 320006911, lo que no se ajusta a lo previsto en el artículo 82 del C. G. del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14 JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Álvaro Javier Rivera Lizcano, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de junio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** instaurado por **JOSE DANIEL FARIA LIZARAZO**, a través de apoderado judicial, frente a **BLANCA EDILIA FARIA LIZARAZO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00539-00**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

La presente demanda, a pesar de ser un asunto conciliable al tenor del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la parte actora no acredita que se agotó la conciliación prejudicial, y en su lugar opto por solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora, como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora solicita la práctica de cautelares, previo a resolver sobre su admisión, esta deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$33.349.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Previo admitir la presente demanda, se le concede el termino de cinco (5) días a la parte actora para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de \$33.349.000,00, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al **Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14 JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS JULIO GALVIS MARTINEZ**, impetrada por los señores **CARLOS GALVIS MANJARRES, CARLA MARIA GALVIS MANJARRES, y ROSA ELENA GALVIS LUNA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00545-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que:

- I. El poder otorgado por el accionante CARLOS GALVIS MANJARRES, fue aportado de forma difusa, borroso, y en algunos apartes ilegible, no encontrándose esto conforme a lo previsto en el artículo 84 del C. G. P., por lo que se concederá al actor el termino previsto en el artículo 90 lb., para que aporte el reseñado poder de forma legible.
- II. Por otra parte, observa el Despacho que el actor manifiesta aportar como prueba copia simple de la escritura pública No. 915 de fecha 10 de mayo de 2007, documento que no fue aportado con la presentación de la demanda, por lo que se concederá al actor el termino previsto en el artículo 90 lb., para que aporte el documento que pretende hacer valer como prueba en el proceso.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda y se le concede un término de cinco días para Subsanaarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14 JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **YESIT JANHER ESPINEL RANGEL** frente a **EDILMA COLLANTES RANGEL y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00547-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) A pesar de que el actor allega un certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-221925, este no cumple con las formalidades que contiene el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos previsto en la ley 1579 del 2012 numeral 69, en concordancia con el artículo 375 numeral 5º del C. G. P., por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a su costa le expidan el Certificado Especial de Pertenencia sobre el bien inmueble que pretende usucapir.
- II) Por otra parte, no se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble que pretende usucapir bajo el folio de matrícula No. 260-221925.
- III) Finalmente, se observa que la parte actora aporta el respectivo poder para iniciar la demanda, revisado este, encuentra el Despacho que el poder presentado no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P, ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que el documento aportado contiene las respectivas firmas, así mismo no se allega la evidencia de que haya sido otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el actor deberá presentar el poder otorgado en debida forma.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14- JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00551-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por el operador Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, con respecto al señor(a) **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por fracaso en el acuerdo de pago; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA, C. C. 1.090.420.473.**

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C.C. 88.207.864; Dr. JAVIER RIVERA RIVERA, C.C. 13.257.902**, y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, desígnese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, a la **Dra. MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, C.C. 30.209.212**, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.800.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA, C.C. 1.090.420.473**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciase.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA, C.C. 1.090.420.473**, lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciase.**

QUINTO: Ofíciase a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA, C.C. 1.090.420.473**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA, C.C. 1.090.420.473**, que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Requerir al DEUDOR(A) **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA, C.C. 1.090.420.473**, bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez se poseione el liquidador, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la posesión cancele los honorarios provisionales al liquidador, esto con el fin de que el Auxiliar de la justicia pueda iniciar las labores encomendadas, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2023-00556-00

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente solicitud de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR INCUMPLIMIENTO DE ACTA DE CONCILIACIÓN, regulada por el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la conciliadora Luz Edith Gamboa del Centro de Conciliación en Equidad de Comuneros, quien con fundamento en el Acta de conciliación en equidad con radicado No. 132 LE, solicita se comisione a la autoridad competente para realizar la entrega del inmueble arrendado, ubicado en la MZ 31 LOTE 1 en el Barrio El Talento, Paz y Futuro de Cúcuta.

Por lo anterior, se comisionará a la Alcaldía de San José de Cúcuta para que realice el lanzamiento físico de la señora Helen Liseth Hernández y las demás personas que habiten el bien inmueble.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de **LANZAMIENTO FÍSICO** de la señora Helen Liseth Hernández y las demás personas que habiten el bien inmueble, ubicado en la *MZ 31 LOTE 1 en el Barrio El Talento, Paz y Futuro de Cúcuta*, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole así mismo, la facultad de sub-comisionar o delegar y designar al Inspector de Policía Competente. *Líbrese el Despacho Comisorio.*

Téngase como conciliadora a LUZ EDITH GAMBOA del Centro de Conciliación en Equidad de Comuneros, teléfono: 3118217036- 3209332276, correo electrónico: j_delgado6@unisimon.edu.co quien anexará todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento.

SEGUNDO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA ANTICIPADA**, formulada por **CDA CANAL BOGOTA S.A.S.** frente a **HERMER POLANIA VARGAS**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00565-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar de la solicitud de prueba anticipada, se observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la solicitud, la parte actora omite manifestar la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado, así mismo no allega la evidencia para demostrar que el correo suministrado es el utilizado por el absolvente, no encontrándose esto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

Por tal razón, se inadmitirá la presente solicitud de prueba anticipada, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico al cual pretende notificar la solicitud, y para que allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo suministrado en la solicitud es el utilizado por el absolvente.

- II. Por otra parte, el actor omite aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionante, en conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente solicitud de prueba anticipada, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa accionante.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan Sebastián Salazar Yáñez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00567**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva; **PAGARE No. 002**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **JOSE ROLON BERMUDEZ, C.C. 88.268.733, y SAMUEL SANCHEZ DIAZ, C.C. 88.227.652**, paguen a **ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S. NIT. 901246148-6**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.600.000)** contenida en el Pagare No. 002, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 16 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JUAN SEBASTIAN SALAZAR YANEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14- JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00569-00

Al Despacho la presente APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, invocada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, frente a LUIS CARLOS MENDEZ JIMENEZ, para resolver sobre su admisión.

Ahora, sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte que, el Juzgado remitido de la misma equivocó su declaratoria de incompetencia del asunto, por lo que debe plantearse el conflicto negativo de jurisdicción y competencia correspondiente.

Señala la parte demandante en el libelo, que el deudor garante tiene su domicilio en Bogotá, así mismo que el vehículo objeto de la presente acción se encuentra registrado en el SDM – Bogotá D.C.

Al respecto, el artículo 28 del C. G. del P., se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «aprehensión y entrega del bien» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Así las cosas, al verificarse que el vehículo prendado se encuentra registrado en la ciudad de Bogotá, y por ende su ubicación y locomoción corresponde a esta ciudad, teniendo en cuenta además de que el demandado tiene su domicilio en Bogotá, por lo que considera este estrado judicial que, la competencia para continuar con el trámite respectivo, por el factor territorial, corresponde exclusivamente al Juzgado remitido de Bogotá.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la demanda impetrada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, frente a LUIS CARLOS MENDEZ JIMENEZ.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, para que sea la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que dirima el conflicto.

TERCERO: Por Secretaria remítanse las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14 JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr(a). Nubia Nayibe Morales Toledo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, a la cual se asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00571-00, instaurado por el banco **“BBVA COLOMBIA S. A.”**, a través de apoderada judicial, frente a **YURY ELIZABETH MARQUEZ PRADA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, **PAGARÉ No. M026300000001074890017441**, **PAGARÉ No. M026300110234003219602381467**, y **PAGARÉ No. M02630010518760323900213686**, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la demandada **YURY ELIZABETH MARQUEZ PRADA, C.C. 37292735**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague al banco **“BBVA COLOMBIA S. A.”**, **NIT. 860.003.020-1**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARE No. M026300000001074890017441:

- A.** La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$48.222.539,43)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 10.263% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda, es decir; desde el 09 de junio de 2023 hasta su pago total.

- B. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$554.530,75)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 30 de abril de 2023 al 30 de mayo de 2023, inclusive.

PAGARE No. M026300110234003219602381467

- C. La suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$26.188.793,48)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa máxima legal permitida, desde 19 de mayo 2023 hasta su pago total.
- D. La suma de **UN MILLÓN UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.001.579,80)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 18 de enero de 2023 hasta el 18 de mayo de 2023, inclusive.

PAGARE No. M02630010518760323900213686

- E. La suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.959.942,73)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa máxima legal permitida, desde 30 de mayo 2023 hasta su pago total.
- F. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$253.175,51)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 29 de junio de 2020 hasta 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

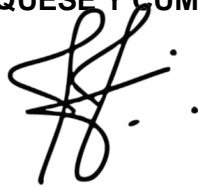
TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-268438**, de propiedad de la demandada **YURY ELIZABETH MARQUEZ PRADA, C.C. 37292735**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **14- JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00183 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

Cúcuta, trece de junio de dos mil veintitrés

En atención a lo peticionado por el actor se procederá a fijar nueva fecha y hora para la evacuación de la prueba extraprocesal.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar y hacer comparecer PRESENCIALMENTE a este Juzgado, a la **Sra. MARLY DENERITZE SAYAGO RODRIGUEZ**, el **25 DE JULIO DE 2023, a las 9 a. m.**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le será formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al absolvente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse al correo institucional del

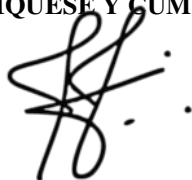
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2023 00183 00

Juzgado: **QUINTO:** Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

SEXTO: SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned centrally below the text 'NOTIFIQUESE Y CUMPLASE'.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



Rad. 2023-00183-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2022 00107 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, trece de junio de dos mil veintitrés

Procede esta Unidad judicial a decidir el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el proveído del dieciséis de febrero del año próximo pasado, mediante el cual se fijó hora y fecha para evacuar las pruebas extraprocesales solicitadas por el peticionario.

Como fundamento del recurso horizontal en mención sucintamente se expuso lo siguiente, a saber:

Que “Es cierto que celebraron un contrato de arrendamiento, con la Sociedad INVERSIONES VIMICAR S.A.S. Del cuerpo del contrato se puede verificar que el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CAMARGO, no es sujeto contractual.”

Que se permite adjuntar el contrato de arrendamiento escrito y autenticado celebrado entre los convocantes y la Sociedad INVERSIONES VIMICAR S.A.S, y que además el valor de un inmueble no se hace por confesión, sino por una prueba pericial.

Así mismo, que las mejoras ya están incluidas en el contrato de arrendamiento que se acompaña con el recurso.

Que, “Resulta superfluo que se pretenda probar la relación jurídica, cuando ya existe el documento que reza expresa y literalmente la relación jurídica, pero repito, más absurdo, cuando se pretenda “**el valor del inmueble**”, con testimonios, debiendo recurrir a la prueba pericial, las condiciones del contrato las estipularon en el documento. Señor Juez, como estamos acompañando el único contrato de arrendamiento escrito y autenticado que existe, la prueba testimonial resulta superflua.”

Que “Frente a los puntos concretos que se pretenden probar, al allegarse copia del contrato de arrendamiento y afirmarse bajo juramento que el original lo tienen en su poder los arrendadores, resultan superfluo e impertinente, porque el contrato lo dice todo. Ese contrato detalla que mejoras se efectuaron, que pasa con ellas, cuáles son las condiciones, etc.”

Que “La providencia recurrida merece revocarse porque lo que pretende probar los solicitantes campea de manera expresa, concreta, escrita y debidamente autenticada en el documento denominado contrato de arrendamiento.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00107 00

En síntesis, los fundamentos del recurso se centran en que a través del contrato de arrendamiento de un inmueble, el cual se encuentra en poder de los peticionarios, se puede extraer lo que se pretende con la prueba extraprocésal.

Surtido el traslado del recurso de reposición a los peticionarios, estos indicaron abreviadamente lo siguiente, a saber:

Que la finalidad de la prueba radica en investigar unos hechos que se pretenden probar en un proceso futuro.

Que si el Sr. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CAMARGO, sea o no sujeto contractual es algo que se determinará de manera posterior a la práctica de la prueba.

Que los hechos que se pretendan probar por medio de los diferentes medios de prueba solicitados no impiden que se acompañen de otros medios de pruebas que resulten pertinentes y necesarios al momento de presentar demanda futura.

Que “Frente a la prueba del incumplimiento del contrato no se limita solo a las mejoras, ni tampoco se acepta como un hecho probado de antemano que existen mejoras que fueran autorizadas por las personas que aparecen como propietarias del inmueble como pretende hacerlo ver la recurrente....”

Que “El recurso de apelación según lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 3 procede "contra el auto que niegue el decreto o práctica de la prueba "pero no contra el que la decreta por cuanto está presentando la recurrente en subsidio de la reposición un recurso que no es procedente para el caso.”

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que la prueba extraprocésal es aquella producida antes de iniciar un proceso y reconoce el derecho a probar que corresponde a las partes y hace parte del debido proceso.

En virtud de ello, el inciso inicial del artículo 183 del C. G. del P., consagra que podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en dicha codificación.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00107 00

Las pruebas extraprocesales de que habla la nueva normatividad se encuentran del Artículo 184 al 189 y son: el interrogatorio de parte, la declaración sobre documentos, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonios para fines judiciales, testimonios sin citación de la contraparte, inspecciones judiciales y peritaciones.

La importancia de estas solicitudes de practicarlas que se elevan a los Jueces Municipales es la de pre constituir pruebas y obtener documentos necesarios para la actuación jurisdiccional que se pueda iniciar a posteriori.

En general este tipo de prueba debe de cumplir con un objeto claro y contundente garantizar a la parte que corresponde probar unos hechos, que estos harán parte de un futuro proceso, y que serán realizados con antelación al inicio de un litigio, ya que persiste un miedo de que desaparezca la prueba. El segundo elemento es la legitimación la cual consiste en el hecho de que será solicitada por cualquiera de las partes, frente a la competencia mantiene la línea fija mencionando que se llevara a cabo el proceso en donde se deban de practicar las pruebas o en el domicilio de la contraparte.

Por su parte la Hble. Corte Constitucional en la Sentencia C-830 DE 2002, al tratar la presente temática en algunos de sus apartes expone, a saber:

“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.

En materia procesal civil, el Art. 175 del código correspondiente establece libertad probatoria, al estatuir que sirven como pruebas cualesquiera *“medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*. Agrega que *“el juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”*.

Según el mismo código, dichas pruebas pueden practicarse en el curso del proceso, o sea, con posterioridad a la notificación de la providencia de admisión de la demanda, o por fuera del mismo. Estas últimas son las llamadas pruebas anticipadas o extrajudiciales, las cuales pueden decretarse y practicarse ante los jueces o ante otras autoridades públicas, como los notarios y los alcaldes, con fines judiciales o no judiciales.

Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00107 00

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

Acerca del procedimiento para su práctica, el Art. 301, inciso 1º, del citado código dispone en forma lógica que *“las pruebas y la exhibición anticipadas de que trata este capítulo, se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso”*.

En el campo del procedimiento civil, algunas de tales pruebas se pueden practicar sin la citación y audiencia de la parte contraria; otras se pueden, o se deben, practicar con ellas. Como consecuencia, el valor demostrativo es distinto, pues en el primer caso constituyen prueba sumaria, es decir, no controvertida, y en el segundo configuran plena prueba.”

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores directrices legales y jurisprudenciales, resulta obligado exponer que la petición de la prueba extraprocesal se encuentra ajustada a derecho, máxime que su solicitud está a tono con el inciso inicial del artículo 183 del C. G. del P., pues su petición se acomoda a la estrictez y con la observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en dicha codificación, conllevando a que se pregone que la prueba está permitida por el ordenamiento jurídico, así como que los principios intrínsecos de la prueba, esto es, la conducencia, pertinencia y utilidad, no le corresponde analizar al funcionario receptor de la prueba, sino al juez que eventualmente vaya a conocer de la demanda en donde se llegare a proponer tener en cuenta tal o tales medios probatorios, ya que al juez que evacua la prueba le corresponde única y exclusivamente verificar el cumplimiento del domicilio y la observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en la codificación en mención, análisis que se efectuó por esta Unidad judicial al inicio.

De lo indicado en el párrafo precedente se exceptúa lo relacionado con la inspección judicial con intervención de perito, decisión que si se revocará, ya que para esta prueba se debe tener en cuenta el artículo 236 Ibídem, el cual instruye que el juez puede negarla cuando para verificar los hechos se sea suficiente un dictamen pericial, el Juez tiene entonces el deber de medir su alcance.

Sobre la inspección judicial, la Sala Civil de la Hble. Corte Suprema de Justicia ha considerado que para determinados asuntos, la inspección judicial es necesaria como en el caso de los procesos de pertenencia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00107 00

o los de servidumbres en orden a que el juez se percate directamente de los hechos alegados por las partes, pero que aun en esas hipótesis, el legislador no ha consagrado un régimen de tarifa legal.

Ahora, examinado nuevamente el asunto, se observa por este Operador judicial que con el interrogatorio de parte a CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO y los testimonios a LUIS ENRIQUE LINDARTE MARTHEY, GRACE ALEXANDRA LEIVA BELTRAN, OWEN OSWALDO CAICEDO PEÑARANDA, se considera que los hechos que se pretenden probar con la inspección judicial pueden afianzarse sin que sea necesaria la intervención presencial del Juez, así como la participación del perito contable.

Amén de lo anterior, los aspectos sobre los cuales se pretende acreditar con la inspección judicial, lo puede realizar un perito en la materia sin que para ello se requiera la constatación del Juez, máxime que el dictamen pericial no requiere el ordenamiento judicial tal y como lo tiene establecido el artículo 227 del C. G. del P., cuando expone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

En síntesis, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido, excepto en lo relacionado con la inspección judicial.

Ahora bien, como subsidiariamente fue interpuesto el recurso de apelación, se procede a analizar la concesión del tal recurso así:

Reza el numeral 7º del artículo 18 del C. G. P, que *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”* (Sublínea del Despacho) (Idéntica disposición trae el artículo 20-10º, Ib.). Diáfano denota que ese tipo de asuntos es de doble instancia. Así lo quiso el legislador, pues de lo contrario hubiese incluido estos “trámites” en el articulado que determina cuáles son los asuntos de única instancia (Artículos 17 y 19, CGP), como lo establecía la derogada codificación adjetiva civil en su artículo 18-1º.

Esta interpretación ha sido expresada por la doctrina nacional, al respecto el doctor Rojas G.¹, expuso: *“(...) Cabe resaltar también que en virtud de tales disposiciones la práctica de las pruebas extraprocesales ahora es de dos instancias, lo que contrasta con la tradición, pues siempre ha sido de única instancia. Sin*

¹ ROJAS G., Miguel E. Código general del proceso, comentado, Escuela de actualización jurídica – esaju, 3ª Edición, Bogotá DC, 2017, p.70.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00107 00

embargo, es bueno señalar que lo único apelable en materia de pruebas extraprocesales es el auto que niegue su decreto o práctica (art.321.3)”. Igual argumento expuso al respecto el doctor Pabón P².

Por su parte establece el artículo 321-3º, CGP: “(...) *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*”. Para esta Sede judicial es inviable catalogar una solicitud de prueba judicial como proceso, ni que esas actuaciones de los jueces resuelvan litigio alguno, pues se trata llanamente de la recolección de una prueba con la intermediación de un funcionario judicial.

Empero, la condición de “simple” pedimento no descarta por sí mismo la posibilidad de cuestionar mediante apelación el proveído que resuelva sobre su decreto y práctica; como se acotó, ese es el tratamiento procesal que el legislador estatuyó y es de obligatorio cumplimiento.

Se trata de normas aplicables al caso concreto, diáfanas en prescribir, sin exclusión de índole alguna, que en la solicitudes de pruebas extraprocesales el auto que resuelva sobre su decreto y práctica es controvertible en apelación, así lo anota la doctrina nacional al referir que el artículo 321-3º, CGP, “(...) *no distingue entre pruebas del proceso o extraprocesales (...)*”³. Criterio compartido por esta judicatura.

En efecto, al ubicarnos en el numeral 3º del artículo 321 Ib., dispone que es apelable el auto que “... niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Como puede observarse, que esa no es la situación procesal que nos atañe, puesto que aquí si se decretaron las pruebas solicitadas por el petente, potísima razón por la que no hay lugar a conceder la alzada.

Por otro lado y, en atención al derecho de petición que formuló el petente, en que solicita, “a) Link de acceso al expediente digital en mención y b) se informe sobre el trámite dado a los recursos presentados por los solicitados por cuanto esto impidió el desarrollo de la prueba que es de vital importancia para presentar demanda posterior en donde se discutirán derechos de mis representados frente a los aquí solicitados.”

Es preciso tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional sentada en la sentencia T-172 de 2016, preciso que, “El objeto de la solicitud no debe recaer sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta.”

² PABÓN P., Pedro A. Código general del proceso, esquemático, Ediciones doctrina y ley Ltda., Bogotá DC, 2016, p.23. “Con esta determinación [en] materia de prueba[s] extraprocesales se establece la doble instancia, siendo apelable el auto que niegue su decreto o práctica, en atención al contenido del ART. 321 N°. 3, que no distingue entre pruebas del proceso o extraprocesales.”

³ PABÓN P., Pedro A. ob. cit., p.23.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2022 00107 00

Y, por tal motivo solamente se le ordenará a la secretaría que le suministre el link de acceso al expediente para de esta manera se enteré del desarrollo de la prueba anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No revocar el proveído censurado, excepto en lo relacionado con el numeral undécimo, que se revoca, pero por el análisis del Despacho.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto por el absolvente conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Citar y hacer comparecer a este Despacho al Sr. **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO**, como persona natural y como representante legal del **INVERSIONES VIMICAR S.A.S.**, el **10 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9 A. M.**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

TERCERO: Citar y hacer comparecer a este Despacho a **PRUEBA TESTIMONIAL** a los señores: **LUIS ENRIQUE LINDARTE MARTHEY, GRACE ALEXANDRA LEIVA BELTRAN, OWEN OSWALDO CAICEDO PEÑARANDA**, en la dirección de notificaciones denunciada en la demanda, el **11 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9 A. M.**, para que bajo la gravedad de juramento rindan el testimonio conforme fue solicitado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Abogada **STEFANÍA TORRES GONZÁLEZ**, Abogado en ejercicio como apoderada especial de **INVERSIONES VIMICAR S.A.S**, conforme al poder conferido.

QUINTO: Por secretaría remítasele el link de acceso al expediente al peticionario conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



Rad. 2022-00107-00



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario